



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00061 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Carlos Andrés Mejía Correa C.C. 71.789.255
Acreeedores:	Gobernación de Antioquia y otros
Asunto:	Acepta sustitución y otros asuntos

En atención a las actuaciones precedentes, el Juzgado

RESUELVE,

Primero. Aceptar la sustitución de poder que realiza la abogada Daniela Berrio Arboleda a favor de Maria Isabel Noreña Mira con T.P. 356.676, para que continúe la representación del deudor en este proceso.

1.1. Reconocer personería para actuar a la abogada Maria Isabel Noreña Mira con T.P. 356.676 en los términos de la sustitución efectuada.

Segundo. Aceptar la sustitución de poder que realiza la abogada María Isabel Noreña Mira a favor de Andrea Yamile Mazo, para que continúe la representación del deudor en este proceso.

2.1. Reconocer personería para actuar a la abogada Andrea Yamile Mazo portadora de la T.P. 398.127 en los términos de la sustitución efectuada.

Tercero. Tener por notificados a los acreedores del deudor Carlos Andrés Mejía Correa, Municipio de Medellín, Gobernación de Antioquia, Titularizadora Colombiana SA, Banco Davivienda SA, Bancolombia Sa, Banco de Occidente Sa, Banco Finandina

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00061 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Carlos Andrés Mejía Correa C.C. 71.789.255
Acreedores:	Gobernación de Antioquia y otros
Asunto:	Acepta sustitución y otros asuntos

SA, Compañía de Financiamiento Tuya SA, Crearcoop y Orlando Mejía Giraldo (archivo 33), del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, conforme con las notificaciones remitidas por la liquidadora, desde el 04 de noviembre de 2022.

Cuarto. Reconocer personería para actuar al abogado Fabian Leonardo Rojas Vidarte portador de la T.P. 285.135, en representación del Banco Finandina SA.

Quinto. Reconocer personería para actuar a la abogada Mónica Roldán Piedrahita portadora de la T.P. 285.135, en representación de la Gobernación de Antioquia.

Sexto. Reconocer personería para actuar a la abogada Maria Isabel Calle Builes portadora de la T.P. 85.671, en representación de Banco Davivienda SA.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al abogado Juan Camilo Cossío Cossío portador de la T.P. 124.446, en representación de Bancolombia SA.

Octavo. Relevar del cargo a la auxiliar de la justicia a la señora María del Rosario Zuluaga Urrea, toda vez que la misma fue nombrada por el Despacho mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2022, y solo hasta el 13 de diciembre de 2023, arrió constancia de notificación a favor del deudor y algunos acreedores, no obstante, la auxiliar de la justicia Maria Magola Mosquera Mosquera, ha venido actuando en el proceso y ha llevado a cabo, la notificación de los acreedores, la publicación del aviso en prensa y arrió los inventarios y avalúos de los bienes del deudor.

Noveno. Designar como liquidadora del presente tramite a la señora Maria Magola Mosquera Mosquera, quien ha venido actuado al interior de este.

Décimo. Incorporar el pronunciamiento efectuado por parte de la Gobernación de Antioquia y Bancolombia SA, respecto a las acreencias de las que son titulares, para los fines que se estimen pertinentes.

Undécimo. Requerir al deudor Carlos Andrés Mejía Correa, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto y so pena de ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento de tácito de acuerdo

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00061 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Carlos Andrés Mejía Correa C.C. 71.789.255
Acreedores:	Gobernación de Antioquia y otros
Asunto:	Acepta sustitución y otros asuntos

con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, asuma el pago de los honorarios provisionales fijados en providencia del 28 de enero de 2022 a favor de la liquidadora Maria Magola Mosquera Mosquera, teniendo en cuenta que dicho rubro hace parte de los gastos de administración conforme lo dispone el artículo 549 del C.G.P.

Duodécimo. Incorporar la acreencia reclamada por parte de Colpensiones, sin pronunciamiento alguno por parte del Despacho, toda vez que, pretendió hacerse parte del presente tramite de forma extemporánea, de acuerdo con lo regulado en el artículo 566 del Código General del Proceso, toda vez que, la publicación en prensa se realizó el 05 de noviembre de 2022.

Trigésimo. Requerir a la liquidadora Maria Magola Mosquera Mosquera, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, se sirva llevar a cabo la notificación por aviso del acreedor Banco Falabella SA, so pena de las sanciones a las que haya lugar.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EipmSc9V-U5Puiq5wx_fdXMBejkV73UReDnLBn7L-nF60Q¹

NOTIFÍQUESE

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200c7c8980974621aaf97069783ae0ff27260a8a22df6f22e585edb0df18d5e9**

Documento generado en 17/01/2024 02:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01510 00
Proceso:	Verbal
Demandante:	Evelin Franco Cano
Demandado:	Acrecer SAS
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 28 de noviembre de 2023 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Evelin Franco Cano en contra de Acrecer SAS.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5cadcddec68e65ca1f6b43a18faaa2d29ec427c4b8034c0eb42b861cbd884a1**

Documento generado en 18/01/2024 11:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01639 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servicredito S.A.
Demandado:	Stefania Zapata Hernández
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Servicredito S.A. y en contra de Stefania Zapata Hernández con fundamento en el Pagaré desmaterializado No. 20100757, Certificado de Deceval 0017730029, y por los siguientes valores:

2.1. \$ 3.251.888 como saldo capital contenido en título aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 15 de febrero de 2023 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor– sobre la suma de \$ 11.843.888 que corresponde al valor del capital de acuerdo con lo pedido, hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01620 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servicredito S.A.
Demandado:	Denis Andrea Niño Maya
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada Ana Maria Ramírez Ospina portadora de la T. P. No.175.761, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eplj8vV1sJBErnj4Y2tDmMEBQBpjsTSuS-WMCEdNpJKOBgv

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97e2bce38120a17a3227095baafbbe82777aa1d3565a0882f84ceae978e9b1c

Documento generado en 18/01/2024 11:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01641 00
Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Humberto de Jesús Pulgarín Salazar
Demandados:	Yessica Johana Morales Urrego
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante acredite la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a través de correo físico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la demanda no cuenta con solicitud de medidas cautelares.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1pa5XtYVC5Prj6MQuF2JwMBcVs8iIXux-KjwhmF1mlwA¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c451b6a07b3988a7deb3d580648f1aa3a44ece869973bcdb5165d6270e057b**

Documento generado en 18/01/2024 11:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01642 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servicredito S.A.
Demandado:	Mónica María Gómez Gómez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Servicredito S.A. y en contra de Mónica María Gómez Gómez con fundamento en el Pagaré desmaterializado No.16612078, Certificado de Deceval 0017733519, y por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.611.304 como saldo capital contenido en título aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 1.958.347 como saldo adeudado banca de riesgo por el no pago de la obligación, de conformidad con lo solicitado.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 18 de junio de 2023 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor–, hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01620 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servicredito S.A.
Demandado:	Denis Andrea Niño Maya
Asunto:	Libra mandamiento de pago

que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Diego Felipe Toro Arango portador de la T. P. No.67.774, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvN5Jox5BwtAvUvxhhLimf8BNLCGNQ7UKEz_n27hfVEM3A¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362b14bbb0b04f411d46170f82f4b08c268bd3a20e922059d99d4d2f283f3d78**

Documento generado en 18/01/2024 11:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01646 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Humberto De Jesús Vallejo Atehortúa
Demandado:	Heriberto De Los Ríos Pérez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 671 al 673 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Humberto De Jesús Vallejo Atehortúa y en contra de Heriberto De Los Ríos Pérez con fundamento en la letra de cambio No. 001 suscrita el 15 de septiembre de 2021 abonada como base de recaudo por los siguientes valores:

2.1. \$ 77.500.000 como capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 16 de noviembre de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01212 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Gladys Inés Romero Quitian
Demandado:	Carlos Mario de la Rosa Mora
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Jorge Orlando Gómez Moscoso, portador de la T.P. N° 175.716, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et9mwa890ltDlpCjmgdqCReBkOpL9qWKPdfkrtJHNJ3dJQ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d518158c99f11ca1b48a69b46dfcd3bb56a45ee9f06bc5d7afdc53b129cb2017**

Documento generado en 18/01/2024 11:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01647 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Sandra Milena Arenas Ocampo
Demandado:	Franklin Emilio Alvarez Velásquez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 1579 y 1668 numeral 3° del Código Civil, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Sandra Milena Arenas Ocampo y en contra de Franklin Emilio Alvarez Velásquez, con fundamento en la subrogación legal que operó respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 2903770200 suscrito el 26 de marzo de 2019 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a pagos efectuados por la demandante:

Pagos realizados	Fecha de subrogación	Valor del pago
1	19/10/2023	\$ 3.251.111
2	25/10/2023	\$ 58.869961
Total		\$ 62.121.072

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir de

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01647 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Sandra Milena Arenas Ocampo
Demandado:	Franklin Emilio Alvarez Velásquez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

la fecha de subrogación para cada cancelación efectuada, hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y las indexaciones respectivas, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01647 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Sandra Milena Arenas Ocampo
Demandado:	Franklin Emilio Alvarez Velásquez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Octavo. Reconocer personería a la abogada Lina Marcela Velásquez García, portadora de la T. P. N° 224.389, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EknECr

[b2hb9PsvXDf5OfL_kB-qT20zbJ2qdTsLacZzpoog](https://my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EknECrb2hb9PsvXDf5OfL_kB-qT20zbJ2qdTsLacZzpoog) ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d3c1e2b951ac47d9202ea168807818fc893010082b4ccd0e54bda6d9eaa40e**

Documento generado en 18/01/2024 11:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01648 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandados:	María Paulina González Gil
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 14 de la Ley 820 de 2003 y 1668 numeral 3° del Código Civil, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Seguros Comerciales Bolívar SA y en contra de María Paulina González Gil, con fundamento en la subrogación legal que operó respecto del contrato de arrendamiento suscrito el 30 de agosto de 2022 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Mes de causación	Fecha de subrogación	Valor canon	Valor administración
Agosto de 2023	15/08/2023	\$ 1.194.242	
Septiembre de 2023	15/09/2023	\$ 1.726.800	\$ 478.121
Total		\$ 2.921.042	\$ 478.121

2.2. Las referidas sumas por concepto de valor del canon deberán indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago total, empleando para el efecto la siguiente fórmula: $V_a = V_h \times (\text{I.P.C actualizado al momento de la liquidación} / \text{I.P.C. inicial el cual se encontraba vigente al momento del pago de cada una de las subrogaciones})$ donde V_a corresponde al valor a averiguar y V_h al valor de cada uno de los cánones pagados.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01648 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandados:	María Paulina González Gil
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de los cánones que se cause hasta la sentencia o la restitución del inmueble, teniendo en cuenta que el fundamento de la ejecución es la subrogación legal que opera exclusivamente por los cánones de arrendamientos causados y pagados, conforme la certificación emitida por Alberto Alvarez S. S.A. en calidad de arrendadora.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y las indexaciones respectivas, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01648 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandados:	María Paulina González Gil
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Octavo. Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Giraldo Palacio, portador de la T. P. N° 96.750, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkQjLE

[Co5jRMjFw0W46EW4QBSOHsW16oB7tKjojfZ0aFWg](https://my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkQjLECo5jRMjFw0W46EW4QBSOHsW16oB7tKjojfZ0aFWg) ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4da59684e69e74b5acc863b9adae4408e3200a72e1bc1faa8b7ea482ef8349**

Documento generado en 18/01/2024 11:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01649 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa.
Demandado:	Martha Cecilia Arango López y otra.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Martha Cecilia Arango López y Luz Stella Mayo De Arango, con fundamento en el pagaré No. 046003447 suscrito el 09 de diciembre de 2021 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 22.743.049 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 09 de abril de 2023 –día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria– y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01649 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa.
Demandado:	Martha Cecilia Arango López y otra.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Ana Maria Velásquez Restrepo, portador de la T. P. N° 195.106, como representante legal de Soluciones Tramites Y Negocios S.A.S., quien actúa como endosataria en procuración de la ejecutante

Link acceso al expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EikK9DI_atpHl7tdnw7R3lsBlo35ylxe1vHe1QaSRmMwPQ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d99af8d66aef8a9f9bda5de71b37a026f2ecbf1aee657066d3cb69b1b620851**

Documento generado en 18/01/2024 11:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01650 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá.
Demandado:	Héctor Jaime Monsalve Bedoya y Ana Lucia Cano Taborda
Asunto:	Inadmitir Demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 90 y 468 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la garantía real con fecha de expedición no superior a un (1) mes, de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso expediente:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et7l95PVwfNMglOgnhUhy84BWLvnAgc627Dbnj10qM7xEg

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396f15c96d3a011db7349ad6a299ebe6ceecfe29b7ebf3334bc0de62fc5ffbb7**

Documento generado en 18/01/2024 03:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01653 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Servicredito SA
Demandado:	Dora Eliana Galvis Martínez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Servicredito SA en contra de Dora Eliana Galvis Martínez con fundamento en el Pagaré No. 26606956 certificado Deceval 0017730223 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 2.410.824 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados sobre la suma de \$2.410.824 a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 29 de abril de 2023-día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01653 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Servicredito SA
Demandado:	Dora Eliana Galvis Martínez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Ana Maria Ramirez Ospina portadora de la T. P. N° 175.761, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad Cobroactivo SAS.

Link del expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EltS92Ebyw5Mg3F0wzvqWqABQnO6dUNKyrZI22buE7o36g_1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EltS92Ebyw5Mg3F0wzvqWqABQnO6dUNKyrZI22buE7o36g_1)

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04288d4cfde1e5796b2da74b9337638a4544b30be667088751bff5080e3c3b2**

Documento generado en 18/01/2024 03:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>